



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HERRERA CARDENAS
RADICACIÓN 20001-40-03-001-2019-00414-01

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado cuatro (04) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto adiado cuatro (04) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, resolvió no reponer el auto de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, al considerar que la carga de notificar al demandado, cuyo incumplimiento se enrostró a la parte demandante en la providencia cuestionada no fueron cumplidas por ésta dentro del termino de 30 días otorgado por la ley, pues solo allegó la certificación de entrega emitida por la empresa de correos Alfamensajes sin que se aportara con ésta el formato de notificación con las anotaciones establecidas en el artículo 291 del CGP.

Igualmente señala que tampoco acreditó la materialización de las cautelas decretadas en el presente asunto, lo que ocasionó que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y con ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente aduce que se encuentran materializados los presupuestos enlistados en el numeral primero del artículo 317 del CGP, para la procedencia del desistimiento tácito, sin que la demandante hubiere acreditado una actuación diligente frente a la carga enrostrada en el citado proveído.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad en que junto con el mandamiento de pago se decretaron las medidas cautelares que pudiera tener el demandado en distintas entidades financieras, las cuales se encuentra pendientes de practica toda vez que se solicitó el envío de los oficios con firma electrónica a su correo electrónico para hacer efectivas las medidas cautelares y nunca se recibieron.

También añade que si bien consta en la pagina de la rama judicial que el día 04 de noviembre de 2020 le fueron enviados a su correo electrónico los referidos oficios estos nunca llegaron a su correo electrónico, y que en este caso no era procedente el requerimiento establecido en el articulo 317 como quiera que en el presente proceso se encontraban pendientes por materializar medidas cautelares.

Finalmente afirma que la carga procesal por la cual se decreta el desistimiento tácito ya fue agotada, pues el día 07 de octubre de 2020 se aportó memorial con la constancia de notificación del demandado, al punto que consta en la pagina de la rama judicial que: *“Carlos Héctor Vidal Hernández allega constancia del envió de la notificación personal debidamente cotejado y la certificación de la empresa de correos (...)”*, por lo que no entiende el por qué el juzgado de primera instancia afirma que no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso propuesto se corrió traslado al demandado quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se concretará en determinar si debe revocarse el auto reclamado, por no ser procedente el requerimiento previsto en el numeral primero del artículo 317 del CGP, dentro del sub examine, como quiera que se encuentran pendientes de materializar las medidas cautelares ordenadas, y el demandante había cumplido con la carga de notificar al demandado.

La providencia venida en apelación será confirmada con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido implementado para asegurar que las partes en un proceso se abstengan de dilatar de manera indefinida el trámite procesal, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia. En cuanto se erige como sanción a las partes, su aplicación debe estar conforme con los principios que rigen el derecho sancionatorio, en especial, el carácter restrictivo de su aplicación.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la hace en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”*, y no se realiza.

Sabido es que una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

En el presente asunto se tiene que el juez de primera instancia tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva en el término previsto mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, esto es 30 días, los cuales vencieron el día trece (13) de abril de 2021, y el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso data del 14 de mayo de 2021, por lo que, al no haberse cumplido la prestación pendiente por parte del ejecutante, se estructuran los requisitos del numeral primero del artículo 317 del CGP, para la declaratoria del desistimiento tácito.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el apoderado de la parte demandante al existir acciones tendientes a materializar medidas cautelares para llevar a cabo la notificación no se puede efectuar el requerimiento previsto en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

Lo primero que ha de advertirse, es que una vez revisado el expediente se avizora que mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron dos medidas cautelares la primera de ellas recaía sobre el embargo y retención de la quinta parte del salario que el demandado devenga como empleado de CMA Minero Consorcio Unida, y la segunda sobre el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas VAS-264 de propiedad del demandado.

Posteriormente el demandante solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-033957, la cual fue ordenada a través de auto adiado 28 de enero de 2020, es decir, que en este caso estaban pendiente de materializarse las medidas cautelares antes señaladas, siéndo remitidos los oficios al correo electrónico del apoderado del ejecutante cvidal@avancelegal.com.co el día 23 de octubre de 2020 a las 10:36 a.m, el cual fue leído el mismo día a las 04:51 Pm, sin que a la fecha de declaratoria de desistimiento tácito, se hubiere allegado la constancia de radicación del oficio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al pagador de la empresa CMA Minero Consorcio Unida, y en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Valledupar, para que de tal manera el *A-quo*, tuviera la certeza de que las aludidas diligencias se había efectuado, y que por ello se encontraba pendiente de materializarse, las citadas cautelares, a pesar de que desde el día que le fue remitido el oficio a la fecha en que se decretó el desistimiento tácito (14) de mayo de 2021, había transcurrido más de 06 meses, término que resulta irrazonable para la materialización de la medida cautelar.

De otro lado, no es cierto que la carga procesal de notificación del demandado se encuentre satisfecha, debido a que si bien consta en el sistema siglo XXI que el día 07 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del envío de la notificación personal al demandado, no es menos cierto que revisado minuciosamente el referido memorial se advierte que en este escrito el apoderado del ejecutante solo allegó la certificación de entrega de la empresa de correos Alfamensajes, en la que se dice que en efecto el día 09 de septiembre de 2020 la notificación fue recibida en la transversal 04 No. 2-22 barrio la Florida, sin que se aportara como lo exige el artículo 291 del CGP, la comunicación al demandado en la que se le informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que mal puede considerarse surtida dicha notificación, cuando no se hizo como lo exige la norma ibidem.

De lo anterior, fluye ineludible la confirmación integral del proveído venido en apelación, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del *A quo* está conforme a derecho, y en consecuencia, se procede a condenar en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos Mcte (908.526, 00), correspondientes a 01 salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha cuatro (04) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al recurrente. Fijense como agencias en derecho en esta instancia la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos Mcte (908.526, 00), correspondientes a 01 salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4fcb7848213d2f56d879b2718b72a06a6231f7eb85f6cbc09ddd6bef0358f7**

Documento generado en 16/12/2021 05:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>